



“Estudios de Derecho”

presenta respetuoso saludo a la

Asamblea Departamental de Antioquia

y hace sinceros votos porque su labor sea pro-
gresiva a la vez que fructuosa.

Marzo de 1915.



ESTUDIOS DE DERECHO

Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Administrador, Jesús M. Marulanda B.

Serie III

Medellín—1915—Marzo

Números 17 y 18

PROYECTO DE REFORMAS

DEL CODIGO DE POLICIA

presentado por el Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, a la Honorable Asamblea de 1915.

PROPOSICION

aprobada por el Centro Jurídico, en sesión de 27 de Febrero, a moción de la Comisión nombrada para presentar el Proyecto:

Sr. Presidente del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.—Pte.

En cumplimiento de la comisión que se nos encomendó, tenemos el honor de presentar a la discusión del Centro la siguiente proposición:

Dirijase a la Asamblea Departamental esta solicitud, que será firmada por los socios que forman la Comisión de la mesa, quienes quedan facultados para corregir la redacción del Proyecto y para agregar, si lo estimaren conveniente, nuevas razones para reforzar la argumentación. El Proyecto será adicionado, si fuere el caso, con las modificaciones que se introduzcan en el curso del debate.

MEMORIAL

Honorables Diputados a la Asamblea Departamental de Antioquia:

En virtud de lo acordado por el Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, en sesión de 27 de Febrero del corriente año, los suscritos socios de aquella Corporación, invocamos nuestro carácter de ciudadanos colombianos y el derecho de petición consagrado por el Art. 45 de la Constitución, para solicitar, muy respetuosamente, de vosotros, la reforma de la Ordenanza 50 de 1914, sobre Código de Policía, en el sentido que indicaremos, si en vuestro ilustrado y recto criterio hallareis justa y razonable nuestra solicitud. Trataremos de ser ordenados y breves.

EN LO PENAL

I

La derogatoria de los Arts. 45 y 441, 46, 129, 147 y 338.

Nos fundamos en que los hechos punibles previstos por tales disposiciones están definidos y castigados por el Código Penal en los Arts. 246; 25, ordinal 3.º, en relación con el 27, inciso final; 296, 424 a 428, y 300 respectivamente; el Art. 19 del citado Código Penal, sienta la doctrina de que las Ordenanzas no pueden castigar hechos previstos y sancionados por dicho Código, y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 4 de 1913 es atribución de las Asambleas «reglamentar la policía local, en todos sus ramos, *respetando las disposiciones legales*», y les es prohibido «intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su incumbencia» (Arts. 97, ordinal 8.º, y 98, ordinal 2.º).

II

La derogatoria del Art. 322, que a la letra dice: «Todo conductor de vehiculos de ruedas que haya te-

nido algún accidente en que haya habido lesión a las personas o a intereses, está en la obligación de presentarse inmediatamente ante el Jefe de Policía más cercano, a dar cuenta del hecho y a indicar los testigos presenciales del acontecimiento». Esta disposición es contraria al Art. 25 de la Constitución, que preceptúa: «Nadie podrá ser obligado en asunto criminal, correccional o de policía a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad».

III

La reforma del Art. 421.

Para sustentarla, nos basta llamar vuestra atención a las graves y fundadas razones con que hacen palpar los inconvenientes que tienen los juicios verbales y las enormes injusticias que pueden causar, el Sr. Secretario de Gobierno en las páginas 156 y 157 de su Memoria, y el Sr. Jefe General de Policía en el Informe que corre publicado en las páginas 47 a 50 de la citada Memoria.

IV

La reforma del Art. 127. Sobre el particular puede legislar la H. Asamblea, en virtud de la disposición expresa del Art. 674 del Código Penal que así lo autoriza; pero juzgamos excesiva la pena fijada por el Art. 127 de la Ordenanza, si se la compara con las que señalan los Arts. 670 y 671 del Código Penal.

EN LO CIVIL

I

La derogatoria de los Arts. 135 y 178.

Nos apoyamos en estos motivos: exclusivamente corresponde al Código Civil la determinación de los derechos de los particulares por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y

acciones civiles» (Art. 1.º del Código); la ley civil sólo reconoce el derecho de usufructo sobre los bienes de una persona, a sus padres legítimos o adoptivos que tengan la condición legal de tales (Arts. 291 y 281 del C. C.), y ni siquiera a los padres naturales (Arts. 59 a 64 de la Ley 153 de 1887); el Código Civil sienta expresamente el principio de que «sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres discontinuas o inaparentes, no puede haber acción posesoria» (Art. 793), y la denuncia de obra nueva es una de las acciones posesorias que tienen carácter de especial. Al respecto llamamos de nuevo la atención a los Arts. 97, ordinal 8.º, y 98, ordinal 2.º, de la Ley 4 de 1913, pues lo que es materia de reglamentación de la Ley no puede ser reglamentado por las Asambleas.

II

La reforma del Art. 196 del Código de Policía, a fin de armonizar dicha disposición con lo prevenido por el Art. 914 del Código Civil, y lograr que sea más precisa, pues es muy vaga, porque no determina qué clase de perjuicios para los moradores de una casa o habitación autorizan para ordenar la demolición de las obras de que trata el Art. 196 de la Ordenanza, o la reforma de esas obras. La excesiva amplitud del Art. 196 citado, hace que aparezca contrario a lo dispuesto por el Código Civil, pues al paso que aquél es demasiado comprensivo, éste es restrictivo y limitativo, porque precisa en qué casos puede ordenar la legislación de policía la demolición o la reforma de tales obras.

Demasiado sabéis que las Asambleas deben legislar dentro de los precisos límites señalados por la Constitución y por las leyes.

III

La derogatoria, o al menos, la reforma de los Arts. 175 y 177.

En nuestra opinión, la Policía no tiene facultad para ordenar la demolición de una obra nueva, porque todo lo relativo a denuncia y demolición de obras, ha sido regulado en lo sustantivo por el Código Civil, y en lo procedimental por el Código Judicial, y la ley adjetiva hace de la competencia de las autoridades judiciales los juicios sobre obra nueva (Cap. VII, Tit. XI Lib 2.º del C. J.). A nuestra opinión prestan apoyo los Arts. 97, ordinal 8.º, y 98, ordinal 2.º, de la Ley 4 de 1913.

Pensamos que la única intervención admisible de la policía en esta materia, es la simple *suspensión* temporal de una obra apenas iniciada o preparada, pero en manera alguna la *demolición* del todo o parte de la obra denunciada, suspensión que sólo debe durar el tiempo necesario para que el interesado ocurra al Poder Judicial.

IV

La derogatoria del Art. 229 del Código de Policía.

Poderosos fundamentos sirven de base a nuestra solicitud, los que resumiremos:

Desde el punto de vista legal, la incompetencia de la Policía es manifiesta, pues tanto el Código Civil, como el Código Judicial hacen de la competencia de los jueces todo lo relacionado con la partición definitiva como la división provisional.

Dar intervención a la Policía en asuntos que la ley expresamente ha atribuido a la autoridad judicial, es algo que peca contra el principio constitucional de la separación y limitación de los Poderes Públicos, y que está en pugna con los Arts. 97, ordinal 8.º, y 98, ordinal 2.º, de la Ley 4 de 1913.

Desde el punto de vista de la conveniencia, nos parece indiscutible la derogatoria del Art. 229.

Y en verdad: nuestros alcaldes no son personas siquiera de medianos conocimientos en el ramo civil de la legislación, de modo que mal pueden aplicar rectamente las disposiciones del Código de la materia;

en los juicios de policía que se siguen sobre división provisional de un bien común; se gasta por gentes pobres una cantidad de papel sellado, que les serviría para la instauración del juicio sobre partición ante las autoridades judiciales, porque no son muy largos los juicios sobre el asunto ante las autoridades ordinarias.

Y no es la mejor ventaja poner coto al abuso que tiende a propagarse del derecho de gestionar asuntos de carácter civil ante la policía, desnaturalizando así la misión de ésta, imbuyéndola en un funcionarismo exagerado, que estorba su acción rápida y eficaz.

V

La concreción, precisando en cuanto sea posible, del Art. 455 del Código de Policía.

Las razones que para ello tenemos son bien claras.

Tal disposición prescribe a la Policía la observancia del Código Judicial para llenar los vacíos que pueden presentarse, en los procedimientos policivos.

A nadie se le oculta que la acción de la Policía debe ser pronta, y, en cuanto se pueda, sumaria.

Bien se sabe la mucha impericia de nuestros alcaldes; el poco o ningún conocimiento que tienen de la obra a que se les remite; su ningún criterio jurídico. Y de esto, que en un caso dado, cuando sea de aplicación el Código en referencia, queden muchas veces nuestros Jefes de Policía sometidos a su estrecho criterio, y las más, a la alta decisión del tinterillo que colabora con ellos en calidad de secretario.

Ciertamente que las querellas de policía están en un todo asimiladas a los juicios de menor cuantía, dada la naturaleza de aquéllas.

Ciertamente que en la disposición antes citada, se intercala el término bien claro: «*por analogía*»; pero también es cierto que a oscuras del Código Judicial, materia tan ardua y por demás amplia y complicada, mal se puede llegar a la distinción precisa y clara de

la tramitación que demandan los juicios, por razones de cuantía.

Ya en la práctica se han palpado los graves perjuicios, por la amplitud que se consagra en el artículo indicado.

Ya va siendo forzoso compilar las doctrinas establecidas por las entidades de policía.

Con frecuencia se ha visto que a una querella se le aplique una tramitación tal, que sólo corresponda a las dilaciones de un juicio ordinario. Justicia pronta; hé aquí el ideal de nuestra Policía.

Para lograr tal fin, siendo de necesaria conservación el artículo en referencia, el medio más adecuado sería el de adicionar el Art. 455, en el sentido de manifestar de una manera explícita que los procedimientos de policía, en lo que dice a términos, están asimilados a los juicios de menor cuantía.

Con esto ya se sabrá hasta cuándo y cómo deben prorrogarse los términos de que habla el Código de Policía, en su capítulo de «Procedimiento civil». Y no quedarán los Jefes de Policía con la gran facultad de aplicar—como hemos tenido ocasión de ver—términos para practicar pruebas que, repetimos, sólo se conceden en el juicio más dilatorio: el ordinario y de mayor cuantía.

Honorables Diputados.

El Presidente, ALFREDO COCK

El Vice-Presidente, JOSÉ U. MÚNERA.

El Secretario, *Germán Ocampo*.

El Tesorero, JOSÉ MIGUEL BERNAL